

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto, Kusanovic y Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales, para establecer la notificación electrónica de las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones.

I. ANTECEDENTES.

En el Capítulo IX de la Constitución Política de la República denominado “Servicio Electoral y Justicia Electoral”, encuentra su lugar los artículos 95 y 96 de la Carta Fundamental.

El primero de esas normas crea el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y le encomienda el del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos, así también le encarga el escrutinio de los plebiscitos.

Además de regular las normas básicas de su composición encarga a una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador. En efecto, esos aspectos se encuentran regulados en la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones [D.O. 15/11/1985] y en el Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de 11 de mayo de 2021, de ese mismo origen.

En el mismo orden de ideas el artículo 96 del Texto Fundamental encarga a cada Tribunal Electoral Regional (TER) el escrutinio general y la calificación de

las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electo.

La Constitución encomienda a una ley la determinación de las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento. En efecto, la Ley N° 18.460 se encargó de esos aspectos y encontró ordenación detallada en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que Deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 7 de junio de 2012.

II. FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN LEGAL PROPUESTA.

La dictación e implementación de la Ley N° 20.886 [D.O. 15 de diciembre de 2015] que Modificó el Código de Procedimiento Civil, para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, significó una radical transformación de la ritualidad de los juicios en post de la adopción de medios tecnológicos para mejorar la calidad del trabajo de unos sobre exigidos tribunales y en beneficio de los usuarios del sistema de justicia: abogados, sus patrocinados , auxiliares de la administración y demás intervinientes.

Sin esa experiencia previa habría sido aún más difícil para la administración de justicia el hacer frente a la situación derivada de la pandemia de Covid-19, que implicó a grandes rasgos la imposibilidad de un funcionamiento ordinario normal como consecuencia de las restricciones desplazamiento y demás normativa sanitaria para evitar al máximo la aglomeración de personas.

De ahí que la Dictación de la Ley N° 21.226 [D.O. 2 de abril de 2020] que Estableció un Régimen Jurídico de Excepción para los Procesos Judiciales en las Audiencias y Actuaciones Judiciales, y para los Plazos y Ejercicio de las Acciones que Indica, por el Impacto de la Enfermedad Covid-19 en Chile, y, la Ley N° 21.394 [D.O. 20 de noviembre de 2021] que Introdujo Reformas al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, no innovaron en la materia y más profundizaron la flexibilización de la que era una anquilosada ritualidad de los juicios civiles, extendiendo por las circunstancias la intensidad e utilización de medios tecnológicos remotos a otros procedimientos.

En este orden de ideas, resulta de particular importancia el texto de la Ley N° 21.241, que Modificó la Ley N° 18.287, que Establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, en Materia de Notificación de Resoluciones [D.O. 30 de junio de 2020], por tratarse de tribunales ajenos al Poder Judicial -situación en que se encuentra la judicatura electoral- que permitió dar solución al sentido anhelo fundamentalmente de litigantes de poder acceder a la notificación de medios electrónicos.

La modificación legal propuesta permite ese tipo de notificaciones de las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones, que hasta el día de hoy no se encuentran regladas en sus estatutos orgánicos y por tanto, pese a los esfuerzos de esas instituciones de modernizar su gestión acometidas en virtud de sus facultades administrativas, no se han podido implementar.

III. IDEA MATRIZ.

Así las cosas se hace imperioso, en línea con los esfuerzos ya iniciados por la judicatura electoral y siguiendo la senda marcada por el Congreso Nacional para los tribunales integrantes del Poder Judicial y a los Juzgados de Policía Local, permitir la notificación electrónica a los intervinientes en el procedimientos que se substancien ante la justicia electoral.

A esos efectos se modifican la Ley de los Tribunales Electorales Regionales y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones para contemplar la posibilidad de solicitar una notificación electrónica en los supuestos que ella no causen indefensión o que el Tribunal o la ley hayan dispuesto una forma distinta de notificación.

Por tanto, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Para incorporar un nuevo artículo 20 bis a la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- “ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de la facultad del Tribunal de ordenar otra forma de notificación, cada interviniente podrá solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión. La notificación se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío.”.

Artículo 2º.- Para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de la facultad del Tribunal de ordenar otra forma de notificación, cada interviniente podrá solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión. La notificación se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío.”.